



CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTES: C.A/40/2021 Y SUS ACUMULADOS JN1/12/2021 Y CA/50/2021.

ACTORES: SELEDONIO TOLEDO OJEDA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: JOAQUIN PURA ESTRADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los autos correspondientes para resolver los medios de impugnación al rubro identificados, **promovidos por Seledonio Toledo Ojeda y otros**, ciudadanos chinantecos pertenecientes al municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca; mediante los cuales impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2021¹, por el que se calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

R E S U L T A N D O S:

¹ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2021, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGSNI012021.pdf>

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en los escritos de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2018. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2018², por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-64/2020. Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante sesión extraordinaria, calificó como no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, para el periodo 2020-2021.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2021. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante sesión extraordinaria, calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

II. CUADERNOS DE ANTECEDENTES Y JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

1. Recepción de la demanda C.A/40/2021. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, Seledonio Toledo Ojeda y otros, interpusieron el presente medio impugnativo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, lo

² Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-277.pdf>



remitió a este Tribunal el dieciséis de febrero siguiente, conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente C.A/40/2021; asimismo, ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

2. Recepción de la demanda C.A/50/2021. El uno de marzo del año en curso, Seledonio Toledo Ojeda y otros, interpusieron el presente medio impugnativo en la Oficialía de Partes de este Tribunal; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente C.A/50/2021; asimismo, ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

3. Recepción en ponencia de la Magistrada Instructora. Por acuerdos de dieciocho de febrero y cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibidos en la Ponencia, los expedientes C.A/40/2021 y C.A/50/2021.

Asimismo, en el C.A/40/2021, se requirió a los actores para que señalaran un domicilio dentro de esta ciudad capital, y que remitieran el original de la demanda, así como sus anexos, toda vez que las mismas fueron recibidas vía correo electrónico en el Instituto Electoral Local.

Finalmente, en el expediente C.A/50/2021, se requirió a la autoridad responsable, para que realizara el trámite de publicidad correspondiente, así como a los actores, para que remitieran a este Tribunal documentos con que acreditaran su personalidad.

4. Segundo requerimiento. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, en el expediente CA/40/2021, requirió al Instituto Electoral Local, diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto, asimismo, requirió a quien se apersonó como tercero interesado que remitiera el original de su escrito de comparecencia.

5. Recepción de la demanda JNI/12/2021. El treinta de marzo del año en curso, Beatriz Toledo Ojeda y otros, interpusieron el presente medio impugnativo en la Oficialía de Partes de este Tribunal; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente JNI/12/2021; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez para el trámite correspondiente.

6. Recepción en ponencia del Magistrado Instructor. Por acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor, tuvo por recibido en su Ponencia, el expediente JNI/12/2021.

Asimismo, requirió a la autoridad responsable, para que realizara el trámite de publicidad correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

Finalmente requirió a la responsable copias certificadas de los expedientes de elección de los tres últimos procesos electorales de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca.

7. Propuesta de acumulación. Mediante proveído de seis de abril pasado, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los tres últimos expedientes de elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca, mismos que fueron remitidos por la responsable.

Asimismo, al advertir conexidad en la causa derivado del escrito de demanda del JNI/12/2021, con el CA/40/2021, el Magistrado instructor propuso al Pleno la acumulación del juicio al CA/40/2021, por ser éste el que se tramitó primero.

8. Acumulación del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/12/2021, al Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave CA/40/2021. Mediante acuerdo plenario de siete de abril del año



en curso, el Pleno de este Tribunal determinó acumular el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al Cuaderno de Antecedentes CA/40/2021, al advertir conexidad en la causa, pues las y los actores de ambos medios impugnativos controvierten la validez de la elección extraordinaria de San Juan Petlapa, Oaxaca.

9. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de trece de abril del año en curso, la Magistrada Instructora admitió los tres medios de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción y señaló las doce horas del dieciséis de abril del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene competencia para emitir la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

Lo anterior, toda vez que los actores impugnan de la responsable, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2021, por el que califica como válida la elección extraordinaria del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, para promover los medios de impugnación identificados con las claves C.A/40/2021 y su acumulado JNI/12/2021 y C.A/50/2021, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que en los dos medios de impugnación los mismos actores impugnan el mismo acto, y señalan a la misma autoridad responsable, esto es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2021, por el que se calificó como válida la elección extraordinaria del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos

Asimismo, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004³**, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, y 5, y 32 de la Ley de Medios, lo conducente **es decretar la acumulación del expediente C.A/50/2021, al C.A/40/2021 y su acumulado JNI/12/2021**, por ser éste el que se tramitó primero.

³ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACI%c3%93N.,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICI%c3%93N,PROCESAL,DE,LAS,PRETENSIONES>



En virtud de lo anterior, se ordena glosar copia de la sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97⁴** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Por lo que, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, el tercero interesado manifiesta que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso c) y k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con los diversos artículos 282, 283 y 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

⁴ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

Lo anterior, ya que, no se han agotado las instancias previas establecidas en la ley puesto que la ley contempla recursos y procedimientos que los actores debieron hacer valer ante el Instituto Electoral Local previo acudir a este Tribunal, ello es así toda vez que dichos ordenamientos facultan al Instituto Electoral Local, para que conozca y resuelva respecto de los planteamientos formulados por los actores.

Ello puesto que, refiere que los actos reclamados aún no se han concretado y que por tanto ningún agravio causan a los actores, toda vez que dicho Instituto no se ha pronunciado de la calificación de validez de la elección, además que el momento procesal oportuno para combatir la declaración de validez de la elección extraordinaria es el establecido en el artículo 82 de la ley de medios local, es decir que a partir del veintitrés de febrero del año en curso, corría legalmente el plazo para impugnar dichos actos, y no cuando los actores impugnaron.

Toda vez que, en ese momento no existía en la vida jurídica el acto que reclaman.

Finalmente, señala que también se actualiza la causal de improcedencia de la vía, en atención a que por tratarse de actos relacionados con la elección de autoridades municipales electas bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, la vía indicada para combatir dichos actos es el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas o el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dichas causales **son infundadas** en atención a lo siguiente:

En cuanto a la manifestación de que los actores no agotaron las instancias previas debe decirse que, si bien la normativa contempla medios de defensa previos a acudir a este Tribunal, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no existe una



instancia previa a agotar, únicamente es por esta vía jurisdiccional.

Lo anterior, toda vez que con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral Local, calificó como válida la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca, por lo que a partir de ese momento hubo un acto firme que combatir.

Aunado a ello, la demanda del expediente CA/50/2021, fue presentada contra el acuerdo que calificó la elección del municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca.

Por otra parte, en cuanto a la demanda del expediente CA/40/2021 y su acumulado JNI/12/2021, si bien, no señala de manera literal que controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2021, lo cierto es que, de su análisis se desprende que impugna la validez de la elección mencionada, como consecuencia controvierte todo acto que otorgue la referida validez, como es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2021.

Ahora, no pasa desapercibido para este Tribunal que si bien, dicho medio de impugnación se interpuso antes de que el Instituto Electoral Local calificara la elección, lo cierto es que, a ningún fin práctico llevaría remitir la demanda citada al Instituto Electoral Local, ya que, a la fecha, ya se emitió el acuerdo de calificación de la elección, además los planteamientos de la demanda sí son susceptibles de analizarse ya que tienen como pretensión que se declara la invalidez de la elección.

Finalmente, por cuanto hace a que la vía resulta improcedente, dicha causal se estima **infundada** en atención a lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia **1/97**⁵, de rubro: “**MEDIO**

⁵ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97>

DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad de los promoventes de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta. Es aplicable la Jurisprudencia número **12/2004**⁶, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

En ese tenor, si bien se advierte que la parte actora fue equívoca al elegir el medio de impugnación, para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral Local que calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca, lo cierto es que este Tribunal al advertir que los ciudadanos alegan vulneraciones a diversos derechos político electorales, ya que los mismos promueven con el carácter de ciudadanos indígenas, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto, se trata de un municipio que se rige por

⁶ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>



Sistemas Normativos Internos, entonces este Tribunal puede reencauzarlo a la vía correcta.

Sin que ello resulte la improcedencia del medio impugnativo, como lo pretende el tercero interesado, de ahí lo infundado de dicha causal.

CUARTO. Reencauzamiento. Del análisis al escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir los Cuadernos de Antecedentes, para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral Local que calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca; así como la validez de dicha elección, respectivamente.

Máxime que, de manera concreta se advierte que los actores alegan vulneración a diversos derechos político electorales, promoviendo con el carácter de ciudadanos indígenas, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto, se trata de un municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, el acto reclamado por los actores está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es **procedente reencauzar** los medios de impugnación interpuestos **al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos

(SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dichos medios de impugnación.

QUINTO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previstos en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2021, por el que se califica como válida la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca, mismo que se aprobó el veintitrés de febrero pasado.

Por lo que, el plazo de cuatro días para impugnar el citado acuerdo transcurrió del veinticuatro de febrero al uno de marzo del año en curso, descontándose los días veintisiete y veintiocho de febrero pasados, por ser inhábiles.

Ahora bien, si los actores presentaron su escrito de demanda el uno de marzo del año en curso, es evidente que, el escrito de demanda fue presentada de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

Por otra parte, en cuanto a la demanda del expediente CA/40/2021, si bien, la misma se presentó antes de la emisión del



acuerdo referido, lo cierto es que, ello no irroga perjuicio alguno a la parte actora, toda vez que del escrito de demanda se advierte que controvierte vicios en la elección extraordinaria, mismos que fueron impugnados con posterioridad del acuerdo impugnado, de ahí que los actores hayan impugnado de manera oportuna.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos del municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2021, que calificó como válida la elección extraordinaria del municipio en comento, así como la elección propiamente del citado municipio.

Lo anterior, ya que los actores remiten copia simple de sus credenciales para votar, de las cuales se advierte que pertenecen al citado Municipio; además, el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

SEXTO. Tercero interesado. En el presente juicio comparece Joaquín Pura Estrada, ostentándose como ciudadano originario, y concejal electo del municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado en el juicio que se resuelve, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 86, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado, es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por lo tanto, en el caso, **se reconoce al compareciente el carácter de tercero interesado** en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que se confirme el acuerdo impugnado, es decir, tiene un derecho incompatible con el de la parte actora.

a) Forma. Se satisface este requisito dado que el escrito del compareciente se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con los actores.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del compareciente, ya que se ostenta como concejal electo del municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, lo cual se corrobora con la copia certificada del acuerdo impugnado en el que se advierte que ya fue electo como Presidente Municipal de San Juan Petlapa, Oaxaca.

SÉPTIMO. Acto impugnado y fijación de la Litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.



Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99⁷**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98⁸**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y toda vez que no constituye obligación legal la inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de las demandas formuladas por los actores, aunado a que, se tienen a la vista los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Máxime que, en ambos juicios los actores forman parte de un pueblo indígena, en ese sentido analizados de manera integral **los escritos de demanda** presentados por la parte actora, se advierte que **los agravios formulados son los siguientes:**

- 1) La elección fue amañada, violentada con la compra de votos, aunado a la coacción de la voluntad e intimidación a los votantes, así como violencia de género que la supuesta planilla ganadora ejerció en contra de autoridades municipales.

⁷ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁸ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

2) Los simpatizantes de la planilla ganadora realizaron violencia física en contra de autoridades auxiliares y municipales, en contra de mujeres y coacción del voto.

3) Se coartó el derecho de participar a las mujeres del municipio y no se cumplió con la paridad de género, así también no se permitió la participación de los votantes en las agencias.

4) Se realizaron asambleas por localidad, éstas fueron inducidas mediante compra de votos y violencia psicológica.

5) No estuvo la autoridad municipal, por lo que no se contó con el aval de las autoridades municipales.

6) La forma en que se llevó a cabo la elección no reúne los requisitos esenciales procedimentales que establece el dictamen, por lo que la elección no cumple con el sistema normativo del municipio.

7) No se cumplieron con los actos previos que establece su sistema normativo plasmado en el dictamen, asimismo los acuerdos fueron tomados de manera unilateral, toda vez que no todas las agencias querían que se celebrara una elección.

8) El Consejo General del Instituto Electoral Local, vulneró el principio de congruencia y exhaustividad a la incorrecta interpretación de los conceptos de libre determinación y autonomía, además de vulnerar el derecho de votar y ser votados.

9) Indebida fundamentación y motivación por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, para validar una elección viciada.

10) No existió publicación y difusión de la convocatoria.

11) Violación del derecho a la libre determinación y autonomía de su pueblo, al calificar una elección ilegítima, toda vez que se modificó su sistema normativo y se violaron de manera flagrante los derechos de los votantes al ejercer violencia psicológica por parte de la planilla “integración y reconciliación”.

12) El comisionado municipal se prestó a que hubiera violencia física en contra de autoridades auxiliares y mujeres.

13) Se vulneró el principio de igualdad jurídica por la compra de votos.



14) No hubo consenso real y necesario en la determinación de integrar el Cabildo municipal, toda vez que no firmaron el acuerdo para que se llevara a cabo una elección, por lo que dichos acuerdos fueron unilaterales.

15) Inconsistencias en las agencias de San Felipe el Mirador, en el Núcleo Rural de Santa Isabel Cajonos, San Juan Toavela y en la Cabecera Municipal.

16) Inconsistencias en la Agencia de Policía de San Juan Toavela, Oaxaca.

En este sentido, por cuestión de método, este Tribunal **realizará el estudio de los agravios de forma conjunta los que se encuentren relacionados, y en forma separada los restantes, así como de forma cronológica, como se señalada enseguida:**

- a) Los agravios 7 y 14 se estudiarán de manera conjunta, toda vez que los mismos se encuentran relacionados a los actos previos de la elección extraordinaria.
- b) Los agravios 5, 6 y 10 se estudiarán de manera conjunta ya que están encaminados a los requisitos procedimentales de la elección.
- c) Los agravios 1, 2, 4, 11, 12, 13 y 16 se estudiarán de manera conjunta ya que se encuentran relacionados con la coacción, violencia e irregularidades derivadas de esto.
- d) Finalmente, los agravios 3, 8, 9 y 15 se estudiarán en lo individual, al no advertir relación entre ellos.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si existe violación al Sistema Normativo Interno del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al declarar como válida la elección extraordinaria de dicha comunidad.

Y de ser el caso, si resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

OCTAVO. Consideraciones previas.

Perspectiva Intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2018**⁹, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

⁹ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se autoadscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Criterio sostenido en la jurisprudencia **9/2014**¹⁰, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más

¹⁰ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>

amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

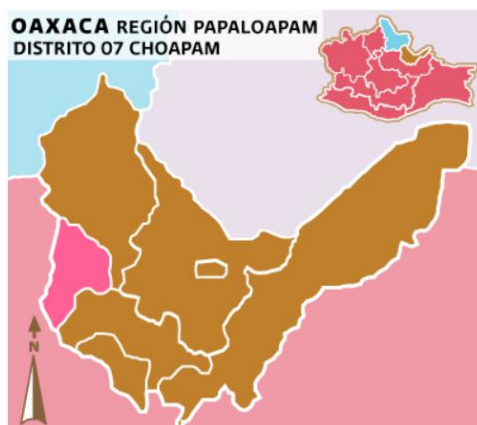
Contexto del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca.

Para ser congruente con lo anterior, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca.

Toponimia¹¹. El nombre de Petlapa significa "En el agua de las esteras", se forma de las raíces petlatl: "estera", atl: "agua" y pan: "en o sobre", se piensa que el nombre se refiere a algún río donde abundan las lanchas.

Ubicación¹². Se localiza en la Región del Papaloapam del estado, en las coordenadas 96°02' longitud oeste y 17°28' latitud norte, a una altura de 680 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con el municipio de Santiago Jocotepec, al sur con los municipios de San Juan Comaltepec y Santo Domingo Roayaga, al poniente con los municipios de San Ildefonso Villa Alta y Santiago Comatlán, al oriente con los municipios de San Juan Lalana y Santiago Choapam.



Forma de gobierno. El municipio cuenta con una **Cabecera Municipal y las agencias de San Felipe el Mirador,**

¹¹ Visible en la página del INAFED: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20212a.html>

¹² Visible en la página del INAFED: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20212a.html>



Arroyo Blanco, Núcleo Rural Santa Isabel Cajonos, Santa María Lovani y San Juan Toavela.

El Ayuntamiento actualmente está integrado por las siguientes autoridades: Presidente Municipal, Síndico Municipal y cinco Regidurías.

Población¹³. En el año dos mil diez, San Juan Petlapa, Oaxaca, contaba con dos mil ochocientos siete (2,807) habitantes, de los cuales mil trescientos cuarenta y cuatro (1,344) son hombres y mil cuatrocientos sesenta y tres (1,463) mujeres.

Lengua indígena¹⁴. La lengua indígena que predomina es el chinanteco del sureste medio; del total de la población se obtiene que dos mil quinientos ochenta y un (2,581) personas hablan la lengua indígena de la población, mil quinientos seis personas (1,506) hablan lengua indígena y español; y (1,058) mil cincuenta y ocho personas no hablan español en el municipio.

NOVENO. Estudio de fondo.

Es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias: Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos

¹³ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2018, Visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-277.pdf>

¹⁴ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2018, Visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-277.pdf>

o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias: Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias: Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la



afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Por ello, previo al estudio de fondo debe considerarse que la controversia que se examina constituye un conflicto intracomunitario, en el que existe una diferencia entre dos grupos de ciudadanos pertenecientes a una misma comunidad indígena.

Lo anterior, es así, ya que en el caso concreto, un grupo de ciudadanos, pretenden que se revoque la validez de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca, de dos de febrero pasado, en tanto que, el tercero interesado, sostiene que el acta electiva de dos de febrero pasado, en donde resultó electo como Presidenta Municipal, debe prevalecer sobre la otra, y en consecuencia, debe declararse la validez de la elección, y confirmarse el acuerdo impugnado, pues sostiene que dicha elección, está apegada a derecho y a los sistemas normativos indígenas de la comunidad de San Juan Petlapa, Oaxaca.

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho proceda al caso concreto, es necesario precisar lo siguiente:

El Municipio de **San Juan Petlapa, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía

conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Ahora bien, cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.



Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente antiguos, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios Local, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Máxime que, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sistema Normativo Indígena del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca.

Previo al estudio de fondo, se precisa que el Instituto Electoral Local, remitió a este Tribunal, copias certificadas de los procesos electivos de los procesos anteriores, es decir, de los años 2013, 2016, 2018, 2019 y 2021.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, es un hecho notorio que obran en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral Local, correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2018¹⁵, por el que se identifica el método de elección del municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca.

En ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, de la Ley el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tomó en cuenta las documentales antes referidas, para determinar el sistema normativo del municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, por lo anterior, se fija el siguiente sistema normativo:

Característica	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2017 ¹⁶	Elección 2018 ¹⁷	Elección 2019	Dictamen 277/2018	Elección extraordinaria 2021
Duración de los cargos	1 año	1 año	1 año	1 año	1 año	1 año	1 año
Cargos que se eligen	Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda,	Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda,	Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda,	Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor	Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor	Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda,	Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda,

¹⁵ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-277.pdf>

¹⁶ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2017, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO%20CG%20SNI%2066.pdf>

¹⁷ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI862018.pdf>



	Regidor de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Cultura.	Regidor de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Cultura.	Regidor de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Cultura.	de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Cultura.	de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Cultura.	Regidor de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Cultura.	Regidor de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Cultura.
Fecha en que se llevó a cabo la elección	2 de septiembre 2013	21 de agosto 2016	24 de diciembre		22 de diciembre 2019	Entre los meses de septiembre y octubre.	6 de Octubre 2019
Quienes participan	Ciudadanos de la Cabecera y las 5 agencias.	Ciudadanos de la Cabecera y las 5 agencias.	Ciudadanos de la Cabecera y las 5 agencias		Ciudadanos de la Cabecera y las 5 agencias.	Ciudadanos de la Cabecera y las 5 agencias.	Ciudadanos de la Cabecera y las 5 agencias.
Quien convoca	Autoridad Municipal y autoridades auxiliares	Autoridad Municipal y autoridades auxiliares	No se advierte	Autoridad Municipal y autoridades auxiliares	Autoridad Municipal y autoridades auxiliares	Autoridad Municipal y autoridades auxiliares	Autoridad Municipal y autoridades auxiliares
Persona que dirige la asamblea	Mesa de los debates.	Mesa de los debates	No se advierte	Mesa de los debates	Mesa de los debates	Mesa de los debates.	Mesa de los debates.
Método de elección	Planillas, mano alzada, a excepción de la Agencia San Juan Toavela.	Planillas, mano alzada, a excepción de la Agencia San Juan Toavela.	Planillas y voto secreto.	Planillas, mano alzada, firmas o huellas.	Planillas, mano alzada, a excepción de la Agencia San Juan Toavela.	Planillas, mano alzada, a excepción de la Agencia San Juan Toavela.	Planillas, mano alzada, a excepción de la Agencia San Juan Toavela.
Firmantes del acta de elección	Autoridad Municipal, autoridades auxiliares y representantes de planillas.	Autoridad Municipal, autoridades auxiliares y representantes de planillas.	No se advierte.	Autoridades auxiliares del municipio.	Autoridad Municipal, autoridades auxiliares y representantes de planillas.	Autoridad Municipal, autoridades auxiliares, representantes de planillas y mesa de los debates.	Autoridad Municipal, autoridades auxiliares y representantes de planillas.
Número de asistentes	816 asistentes	1,526 asistentes	865 asistentes	1,071 asistentes	1,046 asistentes	No especifica	1,042 asistentes

Una vez asentado lo anterior, **se procede al estudio de los agravios** formulados por la parte actora.

Para efectuar el análisis de los agravios vertidos por la parte actora, los precisados en los incisos **7 y 14** se estudiarán de manera conjunta, toda vez que los mismos están encaminados a determinar si se cumplieron o no con los actos previos que prevé su sistema normativo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2018.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000¹⁸**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Al respecto, este Tribunal estima los agravios **7 y 14**, consistentes en que la elección extraordinaria no cumplió con los actos previos que establece el sistema normativo interno de la comunidad son **infundados** en atención a lo siguiente:

Los actores manifiestan que no se cumplieron los actos previos establecidos en el referido dictamen y que los acuerdos fueron tomados de manera unilateral, toda vez que no todas las agencias querían que se celebrara una elección.

Además, refieren que no hubo un consenso real y necesario en la determinación de integrar el Cabildo Municipal, ya que no firmaron el acuerdo para que se llevara a cabo una elección, por lo que dichos acuerdos fueron unilaterales, y por ello, la elección no cumple con el sistema normativo.

Ahora bien, la responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que tales manifestaciones deben calificarse como infundadas e inoperantes para el caso concreto, ya que dichas consideraciones son genéricas e imprecisas, aunado a que no expresan las razones o fundamentos establecidos en su sistema normativo interno, que supuestamente no fueron garantizados o que fueron vulnerados, sin que presenten prueba alguna para sostener la pretensión basada en los hechos señalados.

Este Tribunal estima que los agravios son **infundados** en virtud de que, del análisis del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales del Ayuntamiento del municipio de San Juan Petlapa,

¹⁸ Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



Oaxaca, establece que los actos previos de la elección son tres; estos son:

Que la autoridad municipal convoca a reunión de trabajo a las autoridades auxiliares, se levanta el acta en que constan los acuerdos, fecha de emisión de la convocatoria, fecha de registro de planillas, fecha de la asamblea de elección, documentación que deben entregar los candidatos y candidatas y al final debe estar firmado por las autoridades que intervinieron.

Finalmente, señala que debe integrarse un comité de cómputo integrado por las autoridades municipales y auxiliares del municipio, que se encarga de realizar el cómputo final.

Del análisis del expediente dos mil veintiuno, correspondiente a la elección extraordinaria llevada a cabo el dos de febrero pasado, se advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora, obra en autos un acta de reunión de veinticinco de enero del año en curso, documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicha acta, se advierte que en el punto primero se encuentra plasmado que previa convocatoria se reúnen las autoridades auxiliares y el Comisionado Municipal, para dar lectura a la propuesta de la emisión de la convocatoria, en la que establecen que el día de la emisión de la convocatoria sería, el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; y que el registro de planillas se realizaría los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de enero del año en curso, en un horario de diez a trece horas y de dieciséis a veinte horas.

En el punto segundo de la referida acta, señala que el día de la elección es acordada para el martes, dos de febrero del año en curso, iniciando a las nueve de la mañana, de manera

simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio.

Y finalmente, en el punto cuarto se establece que el Comité de cómputo estará integrado por los integrantes de las mesas de los debates que se nombrará en la asamblea de cada comunidad, los agentes municipales y la autoridad municipal, quienes se encargarán de realizar el cómputo final, acta que fue firmada por el Comisionado Municipal de San Juan Petlapa, y los agentes de las cinco agencias que conforman el municipio.

Por lo anterior expuesto, es dable concluir que la autoridad municipal y las autoridades auxiliares, sí llevaron a cabo los actos previos que establece el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2018, esto es que, como se mencionó anteriormente, llevaron una reunión previa para establecer la fecha de emisión de la convocatoria y fecha de elección, fecha de registro de planillas, y el personal que integrará el comité de cómputo, mismo que fue acordado y firmado por las cinco agencias y la cabecera municipal de San Juan Petlapa, Oaxaca.

Máxime que, en autos se advierte la convocatoria¹⁹ para la elección de concejales, documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En la cual establece que el comisionado municipal de San Juan Petlapa, Oaxaca, y las autoridades auxiliares de las cinco agencias municipales convocan a la elección extraordinaria de fecha dos de febrero del año en curso, la cual establece la fecha, hora y lugar de la elección, los requisitos de los candidatos, la fecha de registro de las planillas, entre otros detalles de la elección.

¹⁹ Convocatoria visible a foja 24 del cuaderno accesorio III, del expediente CA/40/2021.



Convocatoria que fue firmada por el Comisionado Municipal y los cinco agentes que conforman el municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca.

De ahí que, no les asista la razón a los actores, toda vez que contrario a sus manifestaciones, las autoridades sí cumplieron con los actos previos establecidos en la convocatoria, aunado a que los actos previos a la convocatoria y la convocatoria misma realizada, fueron emitidos por el comisionado municipal y las autoridades auxiliares de las agencias, no así de manera unilateral como refieren los actores.

Ello toda vez que de las documentales antes referidas, se advierten los nombres y firmas de cada uno de los agentes representantes y el comisionado municipal, en las que hubo consentimiento para celebrar la elección extraordinaria, por lo que, dicho consentimiento es válido para acreditar que los acuerdos fueron tomados por el consenso de la comunidad.

De ahí que, **este Tribunal estime que la elección extraordinaria celebrada el dos de febrero pasado, si cumplió con los actos previos establecidos en su sistema normativo.**

Por cuanto hace a los agravios **5, 6 y 10**, consistentes en que la forma en que se llevó a cabo la elección no reúne los requisitos procedimentales esenciales, por lo que la elección no cumple con el sistema normativo, aunado a la falta de publicidad y difusión de la convocatoria, y la inasistencia de la autoridad municipal, por lo que no se contó con el aval de las autoridades municipales, devienen **infundados**, por las siguientes consideraciones:

El dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2018, por el que se identifica el método de la elección del municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, establece en el inciso B) de título "Asamblea de elección", que la elección debe realizarse conforme a las siguientes reglas:

1.- La autoridad municipal en funciones y las autoridades auxiliares deben emitir la convocatoria de elección.

2.- la convocatoria es de forma escrita y debe ser publicada en los lugares más concurridos del municipio y se entrega a cada autoridad de las comunidades.

3.- Se convoca a hombres, mujeres, personas que vivan en el municipio y avecindadas.

4.- Las asambleas de elección son simultáneas en cada una de las localidades del municipio.

5.- Las asambleas de elección tienen la finalidad de integrar el Ayuntamiento Municipal.

6.- En cada asamblea se nombra una mesa de debates que preside la elección.

7.- Las candidatas y candidatos se presentan por medio de planillas.

8.- Al culminar cada año de ejercicio, la cabecera realiza una asamblea intermedia para ratificar a las personas que fungen en el cargo o elegir otras.

9.- Participan ciudadanos y ciudadanas, originarias y avecindadas del municipio.

10.- La autoridad de cada localidad presenta su acta de asamblea en la cabecera municipal, para llevar a cabo el cómputo final.

11.- Se levanta el acta del cómputo general en la que se hace constar el nombre de la planilla ganadora, en la que deberán firmar las autoridades municipales en funciones, mesa de los debates y autoridades auxiliares.

12.- La documentación se remite al Instituto Electoral Local.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, obra en autos la convocatoria de fecha veinticinco de enero pasado, para la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca, misma que fue emitida y firmada por la autoridad municipal en funciones, quien es el comisionado municipal provisional, así como las cinco autoridades auxiliares de cada una de las agencias que conforma la cabecera de San Juan Petlapa, Oaxaca.

De la cual, se advierte que la misma convoca a hombres, mujeres, personas que vivan en el municipio y avecindadas de



San Juan Petlapa, Oaxaca, y establece la fecha en la que se realizará el registro de las planillas.

Además, en autos obran quince copias certificadas de imágenes fotográficas, en las que se advierten los nombres e imágenes de que la convocatoria fue publicada y difundida en de cada una de las localidades que integran el municipio de San Juan Petlapa, esto es, de las cinco agencias y la cabecera municipal.

Por lo que, resulta incuestionable para este Tribunal que en dicha convocatoria se convocó a hombres y mujeres, originarios y avecindados del municipio; y que la misma, haya sido publicada por escrito y difundida en la cabecera municipal y sus respectivas agencias.

Se dice lo anterior, toda vez que, el número de asistentes de la elección extraordinaria de dos de febrero pasado, fue similar a la asistencia de la elección ordinaria realizada en el año dos mil diecinueve, por lo que, es dable advertir que la comunidad sí tuvo conocimiento de la celebración de la elección extraordinaria como se observa a continuación:

AÑO	2013	2016	2017	2018	2019	2021
Número de asistentes	816 asistentes	1,526 asistentes	865 asistentes	1,071 asistentes	1,046 asistentes	1,042 asistentes

Por ello, se permite advertir que contrario a lo manifestado por los actores, la convocatoria sí fue difundida y dada a conocer a los ciudadanos, pues, de no ser así, los ciudadanos de cada una de las comunidades no hubiesen estado en aptitud de asistir a la asamblea de elección, y el número de personas que acudieron sería muy por debajo a las otras asambleas de elección.

De ahí que, resulte insuficiente la sola manifestación de los actores respecto de que existió una indebida difusión de la convocatoria, dado que se carece de elementos que permitan

concluir en que comunidad o lugar de las seis comunidades pertenecientes a San Juan Petlapa, Oaxaca, no estuvieron en aptitud de acudir a la asamblea de elección extraordinaria por desconocimiento del día y la hora de su celebración, por lo que, se desestima dicha alegación.

Por otra parte, se advierte que la fecha de registro de planillas establecida en la convocatoria, se realizó con fecha veintiocho de enero pasado, lo anterior, toda vez que obran en autos las dos actas de registro de la planilla de “Integración y Reconciliación²⁰”, y la planilla “Comunidades Unidas por el Bien Común²¹”

Además, para la elección extraordinaria se realizaron las seis asambleas electivas de manera simultánea, dado que obran en autos las seis actas de asambleas electivas simultáneas, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas actas²², se advierte que en todas y cada una de ellas, nombraron a una mesa de los debates, quienes presidieron la elección extraordinaria en cada localidad, esto es, en la agencia de San Felipe el mirador, Arroyo Blanco, Núcleo Rural Santa Isabel Cajonos, San Juan Toavela y en la Cabecera Municipal, cada uno nombró a su mesa de los debates, quienes son las que firmaron dichas actas.

Posterior a las asambleas simultáneas, llevaron a cabo el cómputo final de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca.

²⁰ Acta de Registro de Planilla de “Integración y Reconciliación” a foja 35 del cuaderno accesorio III, del expediente CA/40/2021.

²¹ Acta de Registro de Planilla de “Comunidades Unidas por el Bien Común” a foja 39 del cuaderno accesorio III, del expediente CA/40/2021

²² Actas visibles en las fojas 40 a la 102 del cuaderno accesorio III, del expediente CA/40/2021.



Se dice lo anterior, toda vez que obra en autos el acta de cómputo final²³, documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicha acta, se desprende que el cómputo fue llevado a cabo por el Comisionado Municipal provisional y los cinco agentes de policía de las localidades que integran el municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, mismos que firman dicha acta, por lo que, da certeza a este Tribunal del cómputo realizado.

Sin que pase desapercibido que, si bien el dictamen establece que también la mesa de los debates debe firmar el acta de cómputo, lo cierto es que, en la libre autodeterminación de la comunidad para celebrar su elección extraordinaria, este Tribunal no puede imponer que deba estar una mesa de los debates, puesto que el dictamen es únicamente una guía para que la comunidad pueda observar al celebrar sus elecciones.

En ese sentido, se advierte que en la elección extraordinaria, convocaron a todas las y los ciudadanos, originarios y avecindados del municipio, realizaron las seis asambleas simultáneas y llevaron a cabo el acta de cómputo final de la elección.

Requisitos que se ajustaron a las reglas establecidas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2018, por lo que, este Tribunal estima que la elección extraordinaria fue acorde a su sistema normativo y cumplió con los requisitos procedimentales esenciales.

De ahí que dichos agravios **devienen infundados**.

Por cuanto hace al **agravio 15**, consistente en inconsistencias en las agencias de San Felipe el Mirador, en el

²³ Acta de cómputo final a foja 135 del cuaderno accesorio III, del expediente CA/40/2021.

Núcleo Rural de Santa Isabel Cajonos, y la cabecera municipal, es **infundado** en atención a lo siguiente:

Los actores manifiestan que en la Agencia de Policía de San Felipe el Mirador, San Juan Petlapa, Oaxaca, hay irregularidad toda vez que en el acta de asamblea dice que hubieron noventa y dos votos; de los cuales, veinte votos fueron para la planilla “comunidades unidas por el bien común” y setenta y dos para la planilla “integración y reconciliación”.

Sin embargo, en la lista de asistencia únicamente aparecen setenta y dos votantes, no así las noventa y dos personas que votaron, lo cual anula el acta levantada; además de que el marco normativo es votación a mano alzada y se hicieron listas separadas para saber quién votó a favor de quien, para ser sujeto a represalias, perdiéndose el espíritu del voto libre y secreto.

Además, refieren que en el Núcleo Rural de Santa Isabel Cajonos, el acta levantada señala que votaron ochenta ciudadanos y en la lista de asistencia únicamente firman sesenta y tres personas; aunado a ello, que en la agencia de San Juan Toavela existen inconsistencias que no checan con el padrón de ciudadanos.

Finalmente, refieren que en la cabecera hay contradicción entre hechos y documentación ya que la población real es de seiscientos a ochocientos ciudadanos y únicamente se convocó a gente de Joaquín Pura Estrada, por lo que solicitan que este Tribunal analice y cuente voto por voto, toda vez que en el caso de la Agencia de Arroyo Blanco, en el acta levantada se notan “irregularidades” en que incurrieron los representantes de la planilla “integración y reconciliación”.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte en el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, las copias certificadas de las dos listas de ciudadanos y ciudadanas que votaron en la comunidad de San Felipe el Mirador, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio



en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

La primera de las listas de asistencia²⁴, trae como título “planilla de integración y reconciliación”, en la que se advierte setenta y dos nombres de ciudadanos y ciudadanas, con sus respectivas firmas, la segunda de las listas de asistencia²⁵ remitidas trae como título “planilla de comunidades unidas por el bien común” en la que se advierten veinte nombres de ciudadanos y ciudadanas, con sus respectivas firmas.

Derivado de lo anterior, se advierte que hubo un total de noventa y dos votos de ciudadanos y ciudadanas que votaron en la Agencia de Policía de San Felipe el Mirador, asistencia que es coincidente con la establecida en el acta de elección levantada en dicha localidad el dos de febrero pasado.

En ese tenor, contrario a lo manifestado por los actores, no se advierte que únicamente hayan votado setenta y dos ciudadanos y ciudadanas, sino que, de las listas remitidas se advierten en total noventa y dos votantes.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de que se realizaron listas separadas para saber quién votó a favor de quien, para ser sujeto a represalias, perdiéndose el espíritu del voto libre y secreto, y que el voto es a mano alzada, debe decirse en primer lugar que del acta de asamblea electiva levantada no se advierte que la ciudadanía haya votado de otro modo que no fuera a mano alzada.

Lo anterior, toda vez que de dicha acta electiva, únicamente refiere que se presentaron las dos planillas, y que acto seguido los ciudadanos y ciudadanas comenzaron con la votación obteniendo los siguientes resultados:

²⁴ Lista de asistencia de la planilla integración y reconciliación, foja 42 del cuaderno accesorio III, del expediente CA/40/2021.

²⁵ Lista de asistencia de la planilla comunidades unidas por el bien común, a foja 45 del cuaderno accesorio III del expediente CA/40/2021.

Comunidades unidas por el bien común	Integración y reconciliación
20 votos	72 votos

Por lo que no se advierte que los ciudadanos hayan votado de una manera distinta a la que establece su sistema normativo, además, tampoco es factible que los actores manifiesten que se pierde el espíritu del voto libre y secreto, toda vez que el municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, se rige bajo el sistema normativo interno, no así el de partidos políticos, aunado a que su sistema no contempla que el voto tenga que ser secreto, puesto que su método electivo es a mano alzada no así mediante urnas.

Aunado a que, en el acta electiva de dos de febrero pasado, de la localidad de San Felipe el Mirador, no se advirtió ninguna inconformidad por parte de algún ciudadano o ciudadana, en el que se manifestara algo relacionado con las listas separadas, máxime que como ya se mencionó en párrafos anteriores, así han venido realizando sus asambleas desde el año dos mil trece.

Ahora, respecto a las manifestaciones consistentes en que en el Núcleo Rural de Santa Isabel Cajonos, el acta levantada señala que votaron ochenta ciudadanos y en la lista de asistencia únicamente firman sesenta y tres personas; debe decirse que si bien, en la lista de asistencia de las personas que votaron en el Núcleo Rural de Santa Isabel Cajonos, se advierte la firma de setenta y dos ciudadanos y ciudadanas, no así los ochenta votos que establece el acta levantada, lo cierto es que ello atiende a un error humano, que no trasciende.

Dado que, dicha modificación no cambia el resultado de la elección, toda vez que del acta de cómputo final²⁶, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley

²⁶ Acta de cómputo final que obra a foja 135 del cuaderno accesorio III, del expediente CA/40/2021.



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que el resultado de la elección fue la siguiente:

Localidad	Integración y Reconciliación	Comunidades Unidas por el Bien Común.
San Felipe el Mirador	72 votos	20 votos
Arroyo Blanco	17 votos	97 votos
Santa Isabel Cajonos	80 votos	0 votos
Santa María Lovani	199 votos	19 votos
San Juan Toavela	157 votos	65 votos
San Juan Petlapa	299 votos	17 votos
Total	824 votos	218 votos

Ahora, si bien, este Tribunal pudiera realizar la modificación de los votos, es decir que a los ochenta votos que supuestamente obtuvo la planilla de integración y reconciliación se le restan los ocho votos, toda vez que de la lista de asistencia únicamente se visualizaron setenta y dos votos, el resultado final sería el siguiente:

Localidad	Integración y Reconciliación	Comunidades Unidas por el Bien Común.
San Felipe el Mirador	72 votos	20 votos
Arroyo Blanco	17 votos	97 votos
Santa Isabel Cajonos	72 votos	0 votos
Santa María Lovani	199 votos	19 votos
San Juan Toavela	157 votos	65 votos
San Juan Petlapa	299 votos	17 votos
Total	816 votos	218 votos

De dicha tabla se advierte que al realizar la modificación, el resultado no es determinante para invalidar dicha acta levantada en la localidad de Núcleo Rural de Santa Isabel Cajonos, de ahí que dicha irregularidad sea ineficaz para traer como consecuencia la invalidación del acta electiva.

Además, dicho error aritmético, es justificable toda vez que son errores humanos, no trascendentales ante la cantidad de ciudadanos y ciudadanas que asisten a la asamblea de elección.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal está obligado a preservar las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de la elección de las autoridades municipales, de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que, únicamente se podrá declarar la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves no reparables en la elección que violen en forma alguna los principio de legalidad, libertad, certeza, autenticidad y universalidad en la emisión del voto.

Al respecto, para que en elecciones regidas por Sistemas Normativos Indígenas se declare la nulidad de una elección, debe tenerse por plenamente acreditada la irregularidad que se aduce, sin que el basamento de ésta lo constituyan meros indicios.

Por lo que, atendiendo al principio de maximización de la autonomía, debe privilegiarse la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.



Ello, se robustece con lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLVIII/2016**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

En la cual dispone que, debido al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido tanto en la legislación mexicana, como en diversos ordenamientos internacionales, se exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, por lo que se debe de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

De ahí que, con la simple manifestación de los actores, resulta insuficiente para tener por acreditadas dichas irregularidades, por todo lo anterior expuesto es que dicho agravio **deviene infundado**.

Por cuanto hace a los agravios **1, 2, 4, 11, 12, 13, 15 y 16**, relacionados con que la elección fue amañada, violentada con la compra de votos, violencia física, psicológica, violencia de género, e inconsistencias en la elección de la Agencia de Policía de San Juan Toavela, Oaxaca, devienen **inoperantes**, por las siguientes consideraciones:

Del análisis de las seis actas de asambleas generales comunitarias para la elección extraordinaria de concejales municipales, realizada el dos de febrero del actual, señalan los procedimientos de elección, se desarrollaron con toda normalidad y sin incidente alguno que pudiera poner en riesgo los resultados.

Es decir, en las actas de asambleas electivas simultáneas de las comunidades de San Felipe el Mirador, Arroyo Blanco, Santa

María Lovani, Núcleo Rural Santa Isabel Cajonos, y la Cabecera municipal, se advierte que se desarrollaron con normalidad, sin que se asienten la existencia de alguna irregularidad.

Por su parte, el acta de asamblea de la comunidad de San Juan Toavela, San Juan Petlapa, Oaxaca, celebrada el dos de febrero pasado, se advierte que se desarrolló con normalidad, sin que se asiente la existencia de alguna irregularidad, únicamente se desprende del acta que posterior a la votación, hubo un amplio diálogo con los ciudadanos y ciudadanas que intervinieron con inquietudes de manera sana, para exigir sus necesidades en el pueblo, situación que como se desprende de la misma, no causó inconveniente alguno.

En ese tenor, contrario a lo sostenido por la parte actora, no se advierte de constancia alguna de las irregularidades hechas valer, ello en razón que de las seis asambleas de elección realizadas de forma simultánea el dos de febrero pasado, no se advierte que se haya suscitado alguna de las conductas que afirma, incumpliendo así la carga probatoria relativa a que el que afirma está obligado a probar, establecida en el artículo 15 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, de lo narrado en cada acta de asamblea electiva, se advierte que en el municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, eligieron a las y los nuevos integrantes de su Cabildo Municipal, de conformidad con sus propias normas en pleno ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, las cuales, de ninguna manera contravienen los derechos humanos consagrados en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, respecto a que en la Agencia de Policía de San Juan Toavela existen inconsistencias que no checan con el padrón de ciudadanos, y que en la cabecera hay contradicción entre hechos y documentación ya que la población real es de



seiscientos a ochocientos ciudadanos y únicamente se convocó a gente de Joaquín Pura Estrada, por lo que, solicitan que este Tribunal analice y cuente voto por voto, toda vez que en el caso de la Agencia de Arroyo Blanco, en el acta levantada se notan “irregularidades” en que incurrieron los representantes de la planilla “integración y reconciliación”.

Dichas manifestaciones son inoperantes, toda vez que no señalan que tipo de inconsistencias no checan con el padrón de ciudadanos, además de que tampoco señalan cuál es la contradicción entre hechos y documentación que existe en la cabecera, por lo que sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, de modo que este Tribunal se ve impedido a analizar dichas alegaciones.

Aunado a que, como se mencionó anteriormente las autoridades si realizaron la publicación y difusión de la convocatoria para cada una de las localidades que integran el municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, más no se advierte que únicamente hayan convocado a la gente de una planilla en específico.

Además, del acta electiva levantada en la localidad de Arroyo Blanco²⁷, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no se desprenden irregularidades o inconsistencias por parte de la planilla “integración y reconciliación”.

Sin que exista prueba alguna a través de la cual, pueda acreditarse la coacción o intimidación a los votantes, o compra de votos, que haya incidido de forma directa en la voluntad de los electores al momento de emitir su voto, o inconsistencias en la

²⁷ Acta electiva de la comunidad de Arroyo Blanco, obra a foja 46 del cuaderno accesorio III, del expediente CA/40/2021.

Agencia de Policía de San Juan Toavela, Oaxaca, como refieren los actores.

De ahí que al no haber acreditado con pruebas sobre la compra de votos, coacción, violencia física o psicológica, así como las irregularidades a la Agencia de Policía de San Juan Toavela, Oaxaca, dichos agravios devienen **inoperantes**.

Respecto al **agravio 3**, consistente en que se coartó el derecho de participar a las mujeres del municipio y no se cumplió con la paridad de género, así también que no se permitió la participación de los votantes en las agencias, deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Los actores manifiestan que en la elección extraordinaria de dos de febrero pasado, no se permitió la participación de los votantes en las agencias, además de que se coartó la participación de las mujeres en el municipio.

Sin embargo, no le asiste la razón a los actores, en primer lugar con relación a que no se permitió la participación de las agencias, se advierte que contrario a lo expresado por los actores, conforme a las actas de asamblea de elecciones realizadas de forma simultánea el dos de febrero pasado, y el acta de cómputo levantada por la autoridad municipal y las autoridades auxiliares, se advierte la participación de los ciudadanos de la cabecera municipal, y las Agencias de Policía San Felipe el Mirador, Santa Cecilia Arroyo Blanco, Santa Isabel Cajonos, Santa María Lovani y San Juan Tovaela.

Se dice lo anterior, toda vez que la participación de los ciudadanos de las agencias y la cabecera en los procesos electorales de dos mil trece, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, han sido de la siguiente manera:



Localidad	2013	2016	2017 ²⁸	2018 ²⁹	2019	2021
San Felipe el Mirador	72 votos	135 votos	77 votos	101 votos	93 votos	92 votos
Arroyo Blanco	17 votos	173 votos	0 votos	0 votos	140 votos	114 votos
Santa Isabel Cajonos	72 votos	92 votos	84 votos	58 votos	50 votos	80 votos
Santa María Lovani	199 votos	380 votos	212 votos	312 votos	217 votos	218 votos
San Juan Toavela	157 votos	263 votos	312 votos	251 votos	181 votos	222 votos
San Juan Petlapa	299 votos	483 votos	162 votos	349 votos	365 votos	316 votos
Total	816 votos	1,526 votos	865 votos	1,071 votos	1,046 votos	1,042 votos

De la tabla expuesta, se advierte que la participación del municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, para la elección extraordinaria correspondiente al presente año, ha sido similar a la votación realizada en el año dos mil diecinueve, es decir, no se advierte que haya disminuido de manera determinante la cantidad de los votantes.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la participación de las mujeres en los procesos electivos ha sido de la siguiente manera:

Año	2013	2016	2018	2019	2021
Votación de las mujeres	601	535	472	303	344
Mujeres electas en el Cabildo	0	1	1	1	2

²⁸ Asistencia tomada del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2017, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO%20CG%20SNI%2066.pdf>

²⁹ Asistencia tomada del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-86/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCO%20CG%20SNI%2086.pdf>

De la tabla anterior, es un hecho notorio que el número de mujeres votantes ha disminuido comparado con los procesos electorales del dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, sin embargo, la participación de las mujeres en la asamblea extraordinaria de dos de febrero pasado, fue mayor comparada con la elección llevada a cabo en el dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que, la integración de las mujeres en el Cabildo ha ido progresando, toda vez que en el proceso electoral del año dos mil trece, no hubo ninguna mujer electa en el Cabildo Municipal de San Juan Petlapa, Oaxaca, sino hasta dos mil dieciséis, que la Regiduría de Cultura propietaria y suplente fue ocupada por mujeres.

De igual manera, con base en los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-66/2017 y IEEPCO-CG-SNI-86/2018 emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el expediente remitido correspondiente al año dos mil diecinueve, dicha Regiduría había sido ocupada únicamente por mujer, habiendo una sola mujer en el Cabildo.

Sin embargo, para el proceso electoral extraordinario del presente año, se advierte que no sólo incrementó la participación de la mujer comparado con el proceso electoral dos mil diecinueve, sino que también incrementó el número de mujeres electas en el Cabildo, toda vez que resultaron electas dos mujeres para los cargos de Regiduría de Educación y Regiduría de Cultura, así como la suplente de esta última, ocupada por mujer.

En ese tenor, si bien no se ha logrado la paridad de las mujeres en el Cabildo, lo cierto es que, ha habido un progreso en la integración del Cabildo, ocupado por mujeres, lo cual es acorde al principio de progresividad.

Este principio consiste en la **obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos**, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las



autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos³⁰.

El principio de progresividad es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consistente, por un lado, en que **la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.**

Aunado a que, **implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas, en este caso de los derechos de las mujeres.**

Por lo tanto, no es dable que las autoridades interpreten derechos o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, en este caso de los derechos de las mujeres, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos, se manifiesten como una regresión.

Además, **el principio de progresividad se relaciona de manera estrecha con la teoría de los derechos adquiridos, ya que la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **305958**³¹ de rubro **“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO”**: sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

³⁰ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00096-2012.htm>

³¹ Visible en el Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=10000000000fc00&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520adquiridos%2520y%2520expectativas%2520de%2520derecho&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5&ID=305958&Hit=2&IDs=368287,305958,346975,375022,326648,327225,329872,809112,383033,383296,336411,365075&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción **o incluso su disminución**.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, **de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore**, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de los mismos.

Por lo que, se estima que si bien la elección no cumplió con la principio de paridad, lo cierto es que, es incuestionable que dicha elección si cumplió con el principio de progresividad, toda vez que, en esta elección extraordinaria, aumentó el número de mujeres electas que ha tenido el Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca, a lo largo del tiempo.

De lo cual, se advierte que las mujeres actualmente no solo cuentan con un derecho adquirido, sino que dicho derecho también es progresivo, es decir que al haber aumentado el número de mujeres electas en el Cabildo, la propia comunidad ha ido progresando con la participación política de las mujeres.

En virtud de lo anterior expuesto, este Tribunal estima que no les asiste la razón a los actores, al manifestar que se coartó el derecho de participación de la mujer, toda vez que este proceso electoral extraordinario, el número de mujeres votantes fue mayor comparado con el proceso electoral dos mil diecinueve.

Aunado a la integración progresiva de las mujeres en el Cabildo, de ahí lo infundado del agravio.

Por cuanto hace al **agravio 8**, consistente en que el Consejo General del Instituto Electoral Local, vulneró el principio de congruencia y exhaustividad a la incorrecta interpretación de los conceptos de libre determinación y autonomía, además de



violar el derecho de votar y ser votados, deviene **inoperante**, por las siguientes consideraciones:

El principio de exhaustividad impone a la toda autoridad, el deber de agotar en su resolución todos y cada uno de los planteamientos o pretensiones hechos por las partes, con relación a su causa de pedir y los medios de prueba presentados, mismo que consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por los actores y demandado; tampoco la resolución ha de contener consideraciones contrarias entre sí o puntos resolutivos contrarios.

Ahora bien, en el caso, no se advierte que los actores hayan presentado algún escrito de inconformidad o petición ante la responsable, a efecto de que esta fuera exhaustiva y analizara sus planteamientos, aunado a que la manifestación de sus argumentos no permite establecer a que se refiere la parte actora cuando aduce que el acuerdo impugnado no es congruente y exhaustivo a la incorrecta interpretación de los conceptos de libre determinación y autonomía, por lo que dicha manifestación es vaga, genérica e imprecisa.

Es decir, para que un acto o resolución controvertida pueda ser impugnado en juicio, resulta necesario que los mismos, argumenten la lesión que les ocasiona a sus derechos sustanciales de carácter político electoral, y que de modificarse o revocarse, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora, lo cual en el caso no aconteció.

Lo anterior, porque los actores únicamente refieren de manera genérica, que la responsable vulneró el principio de congruencia y exhaustividad, a la incorrecta interpretación de los conceptos de libre determinación y autonomía, además de violar el derecho de votar y ser votados, sin manifestar exactamente en

donde se encuentra la incongruencia o falta de exhaustividad alegada.

De ahí, que al haber analizado los escritos de demanda, no se advierte en donde se encuentra la falta de congruencia y exhaustividad por parte de la responsable.

De ahí que este Tribunal **desestime el agravio hecho valer.**

Finalmente, respecto al **agravio 9**, consistente en que el Consejo General del Instituto Electoral Local, indebidamente fundó y motivó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2021, para validar una elección que está viciada, deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Respecto a la fundamentación y motivación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Entonces, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.



Ahora bien, del análisis efectuado al acuerdo impugnado, se advierte que no le asiste a la razón a la parte actora, al referir que existe el incumplimiento de la autoridad de su deber de fundarlo y motivarlo, ya que ésta a lo largo de su acuerdo, expresó las razones que sustentaron sus consideraciones; asimismo fundamentó la documentación que identificó, analizó y valoró para calificar como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de San Juan Petlapa, Oaxaca, llevada a cabo el dos de febrero de dos mil veintiuno.

En ese tenor, al encontrarse fundamentado y motivado el acuerdo, este Tribunal **desestima el agravio hecho valer** por los actores.

Por lo tanto, al no haberse acreditado las irregularidades hechas valer, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado; y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **acumula** el juicio identificado con la clave C.A/50/2021, al juicio C.A/40/2021 y su acumulado JNI/12/2021, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, en términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia.

CUARTO. Se **reencauzan** los juicios identificados con las claves C.A/40/2021 y CA/50/2021, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

SEXTO. Notifíquese en los términos del considerando **DÉCIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Presidenta, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral**, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez³², Secretaria General en funciones**, que autoriza y da fe.

³² Acuerdo General 02/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal el veintitrés de marzo del año en curso.